



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/41892

10/12/2018

116435

**AUTOR/A:** HOYO JULIÁ, Belén (GP)

#### **RESPUESTA:**

En relación con el asunto interesado, se señala que la Constitución reconoce y protege los derechos forales, tal y como prevé su Disposición Adicional primera al establecer que “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”. A ello añade que “La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”.

Por su parte, y referido de manera específica al derecho civil, el artículo 149.1.8ª de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de “Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

Con base en este artículo, distintas nacionalidades y regiones han promovido la recuperación de sus instituciones y derechos históricos a lo largo del proceso de desarrollo del Estado autonómico, especialmente en relación con los llamados Derechos civiles forales o especiales.

Aunque la recuperación de los Derechos forales se llevó a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución mediante la promulgación de las distintas Compilaciones, esta recuperación tenía un carácter muy rígido, porque los distintos territorios no podían modificar ni desarrollar las Compilaciones, al carecer de competencias para ello. Tras la entrada en vigor de la Constitución las nacionalidades y regiones pudieron aspirar a un Derecho civil propio que, además, podían modificar y desarrollar.



De acuerdo con la interpretación más estricta de la Constitución, sólo las Comunidades Autónomas cuyas compilaciones habían sido aprobadas antes de 1978, tendrían derecho a desarrollar su Derecho civil propio. Este es el caso de País Vasco, Cataluña, Galicia, Aragón, Navarra y las Illes Balears, quedando excluidas las demás Comunidades Autónomas.

Sin embargo, aprovechando la redacción del artículo 149.1.8ª algunas de las Comunidades Autónomas restantes, entre las que es un caso destacado la Comunidad Valenciana, han recogido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, la competencia exclusiva para legislar en la materia y desarrollar su Derecho civil propio.

Así, y de conformidad con el marco constitucional expuesto, el artículo 49.1.2 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, reformada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, atribuye a la Generalitat competencia exclusiva sobre la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.

El Gobierno de la Generalitat ha impulsado distintas iniciativas para el conocimiento y desarrollo de este derecho civil, procurando descubrir las costumbres forales que pervivieron a la derogación operada por los Decretos de Nueva Planta, como paso previo al desarrollo de su derecho civil foral en los términos en que esto se permite en nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en diversas Sentencias como la 121/1992 y 88/1993. Así, el Observatorio del Derecho Civil Valenciano, constituido en 2002, se ha dirigido a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a las Cámaras Agrarias y a los Cronistas Oficiales a fin de recabar información sobre costumbres vigentes en materia de derecho civil valenciano.

Esta iniciativa parte de reconocer las premisas sentadas por el Tribunal Constitucional en las Sentencias citadas, de la que pueden extraerse los siguientes criterios interpretativos:

- El amplio enunciado de “derechos civiles forales o especiales” se refiere, no solo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a las normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución.
- Por ello, es posible hablar de una competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana en materia de derecho civil foral que se ha de entender referida al derecho consuetudinario que, a la abolición de los fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma.





- La Constitución permite que los derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no solo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de tales ordenamientos preconstitucionales. En consecuencia, según esta favorable interpretación sobre la capacidad evolutiva del derecho foral o especial, la noción constitucional de desarrollo permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel, pues de lo contrario, llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de modificación. El desarrollo de los derechos civiles forales o especiales enuncia una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de esta, según los principios informadores peculiares del derecho foral.
- El reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional de la competencia de las Comunidades Autónomas para conservar, modificar y desarrollar su derecho foral propio conlleva un límite que es la pervivencia en el tiempo de la norma o costumbre foral.
- El ejercicio de la competencia legislativa autonómica conlleva el cambio de naturaleza del anterior derecho consuetudinario especial valenciano al adquirir sus normas la condición de Derecho legislado de aplicación preferente, en su ámbito propio, respecto del Derecho civil común (artículos 149.3 de la Constitución y 13 y 16 del Código Civil).

Por lo tanto, y sin perjuicio de explorar la posibilidad de eventuales modificaciones del marco constitucional, el ejercicio por la Comunidad Valenciana de sus competencias en materia de derecho civil se ha de constreñir, en tanto no se produzca la citada reforma, en el marco de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional.

En conclusión, el Derecho Civil Valenciano se puede recuperar dentro de los márgenes marcados por la jurisprudencia constitucional mencionada. Para rebasar esos márgenes sería precisa una reforma constitucional.

Madrid, 28 de febrero de 2019